

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 12 de septiembre de 2022. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte ejecutada allegó la información requerida para decidir la sucesión procesal solicitada. SIRVASE PROVEER.

Firmado electrónicamente  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

Quibdó, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1390**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420170021400</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>MARIA BERNARDINA AGUILAR DE MOSQUERA</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECIDE SUCESION PROCESAL</b>

Mediante memorial enviado el día 12 de agosto de 2022 al correo electrónico del Despacho, el apoderado de la parte ejecutada solicita se decrete la sucesión procesal a nombre de los herederos indeterminados del causante, quien en su condición de ejecutante, falleció el día 11 de agosto de 2014.

En virtud de lo anterior y previo a decidir la solicitud de sucesión procesal, mediante auto interlocutorio No. 1273 de fecha 19 de agosto de 2022 se requirió a la parte ejecutada para que allegara el certificado de defunción de la señora MARIA BERNARDINA AGUILAR DE MOSQUERA.

El día 22 de agosto de 2022 el apoderado de la parte ejecutada allegó certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual consta que el documento de identidad de la señora MARIA BERNARDINA AGUILAR DE MOSQUERA fue cancelado por muerte, que ocurrió el día 11 de agosto de 2014.

En ese orden de ideas, el Despacho pasa a estudiar la procedencia de la figura de la sucesión procesal en este asunto, respecto de los herederos determinados y/o indeterminados de la señora AGUILAR DE MOSQUERA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El Código General del Proceso norma aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, en cuanto a la sucesión procesal prevé lo siguiente:

*"(...) Artículo 68. Sucesión procesal.*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades, ha sostenido lo siguiente:

*"(...) La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura prevista en la Ley, por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona (natural o jurídica) ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio puede ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Así pues, la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, entra a detentarla; dicha figura pretende, a la luz del principio de economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso.*

*Las causales que dan lugar a este fenómeno jurídico pueden tener origen en: i) la transmisión de derechos o deberes por causa de muerte de alguna de las partes en cuestión (mortis causa) si se trata de personas naturales, o la extinción cuando se trata de personas jurídicas o ii) por acto entre vivos (inter vivos).*

*(...)*

*La sucesión procesal se exige en la regla general para el caso de la muerte quien es parte dentro de un proceso; ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos o causahabientes en el proceso dependa de la prueba que aporte acerca de tal condición. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, es decir, de todas formas se surte una sucesión procesal y el proceso continúa, como si subsistiera el demandante original, puesto que, tal como arriba se indicó, las cuestiones de fondo que son objeto del litigio no se modifican ni afectan por su deceso<sup>1</sup>.*

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no ostentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos, en este caso por muerte, entra a detentarla; con el fin de aprovechar la actividad procesal ya adelantada, para que no sea necesario iniciar un nuevo proceso, teniendo en cuenta el principio de economía procesal.

En el presente asunto, se tiene que la señora MARIA BERNARDINA AGUILAR DE MOSQUERA parte ejecutante en este asunto, falleció el día 11 de agosto de 2014, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. se tendrán en este caso como sucesores procesales a sus herederos determinados e indeterminados, quienes asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, se

---

<sup>1</sup> Providencia del 3 de abril de 2013 proferida por la sección tercera del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 23001233100020060018803.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ**

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENGASE** como sucesores procesales de la señora MARIA BERNARDINA AGUILAR DE MOSQUERA, ejecutante en este asunto, **a sus herederos determinados e indeterminados**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria hasta tanto las partes soliciten su impulso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**  
**Jueza**

**NOTIFICACION POR  
ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE  
QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado  
No. 35 el presente auto.

Hoy 13 de 9 de 2022, a las 7:30  
a.m

\_\_\_\_\_  
YC  
Secretaria

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.